

1.1. Podrán operar libremente en el mercado de cambios todas las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades (por ejemplo: fideicomisos, fondos comunes de inversión, sucesiones indivisas, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación u otros contratos plurilaterales asociativos).

1.2. En todas las operaciones de cambio, canje y/o arbitraje deberán intervenir entidades financieras o cambiarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en adelante “entidades”, debiéndose cumplir en todos los casos con las disposiciones que resulten aplicables a cada operación.

1.3. Las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado entre las partes.

1.4. Las entidades podrán determinar libremente el nivel y uso de su posición general de cambios.

1.6. Los incumplimientos a esta normativa se encontrarán alcanzados por la Ley del Régimen Penal Cambiario.

1.7. Las entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente. Los incumplimientos en el envío de la información estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.8. Las entidades deberán cumplir con las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.